

*“Proyecto de Ley por medio del cual se establece la responsabilidad de los medios de comunicación por la violación de sus deberes para con la infancia y la adolescencia y se dictan otras disposiciones”*

**Artículo 1.** *Objeto de la ley.* Por medio de la presente ley se establecen las sanciones aplicables a los medios de comunicación y a los proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones, por la violación de sus deberes y obligaciones para con la infancia y la adolescencia, así como el procedimiento y las autoridades competentes para imponerlas.

**Artículo 2.** *Principios.* En la aplicación de esta ley se seguirán los principios de protección integral, corresponsabilidad, perspectiva de género, interés superior, prevalencia y exigibilidad de los derechos de la infancia y la adolescencia y los demás previstos en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño.

**Artículo 3.** *Responsabilidad social en la publicidad.* Las asociaciones de anunciantes y de agencias de publicidad promoverán entre sus asociados mecanismos de autorregulación y la adopción de manuales internos que garanticen la protección de los derechos de la adolescencia y la infancia en la publicidad.

Así mismo, los anunciantes promoverán como parte de su responsabilidad social empresarial, que en los programas o publicaciones en que se anuncien se garantice y promueva la protección de los derechos de que trata esta ley y no se fomenten comportamientos perjudiciales o peligrosos para la infancia y la adolescencia.

**Artículo 4.** *Responsabilidad social de los medios de comunicación en relación con la adolescencia y la infancia.* En toda información o comunicación que sobre la niñez o la adolescencia se presente a través de los medios de comunicación, se deberá tener en cuenta la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y la responsabilidad social y humanística de los medios. Por tanto, la difusión y utilización de información relacionada con ellos deberá hacerse de forma idónea, ética y profesional, con base en principios de solidaridad social y corresponsabilidad.

Los medios de comunicación fomentarán el uso responsable de los medios audiovisuales y escritos y de mecanismos que de acuerdo con las innovaciones tecnológicas faciliten la protección de los derechos de que trata esta ley, así como la difusión de información de interés social y cultural para los niños, niñas y adolescentes, en la cual se promuevan derechos como la vida, la integridad física y mental, la educación, la recreación, la expresión libre de su opinión y la paz. En especial, deberá evitarse toda incitación al consumo de drogas y bebidas embriagantes, así como a la imitación de conductas perjudiciales o peligrosas para la salud, la convivencia social y la vida propia o de los demás.

**Artículo 5.** *Autorregulación.* Los medios de comunicación adoptarán políticas y manuales internos para la obtención y difusión de información relacionada con la adolescencia y la infancia. Estos manuales y políticas tendrán como finalidad garantizar la observancia de los deberes, responsabilidades y obligaciones de los medios de comunicación para con los niños, niñas y adolescentes y evitar la violación de sus derechos cuando se desarrollan actividades informativas.

*“Proyecto de Ley \_\_\_\_\_, por medio del cual se establece la responsabilidad de los medios de comunicación por la violación de sus deberes para con la infancia y la adolescencia y se dictan otras disposiciones”*

Las políticas y manuales a que se refiere este artículo deberán adoptarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley o del momento en que el medio de comunicación inicie su actividad y se publicarán en su sede electrónica.

El incumplimiento de este deber por los medios de comunicación, se sancionará con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, que se incrementará en un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada mes adicional de retardo. Dicha sanción se aplicará de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley.

*Parágrafo.* Los medios de comunicación remitirán una copia de los manuales y políticas y de sus actualizaciones al Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones o a la Comisión Nacional de Televisión, según el caso, quienes los pondrán a disposición del público en general.

**Artículo 6. Prohibición de censura previa.** Las sanciones y demás medidas previstas en esta ley no podrán conllevar en ningún caso actos de censura previa, ni podrán utilizarse para ordenar contenidos o directrices informativas a los medios de comunicación.

**Artículo 7. Horario de protección especial.** El horario de protección especial de la adolescencia y la infancia será entre las 6:00 a.m. y las 9:30 p.m. Durante este horario los medios de comunicación televisivos y radiales evitarán los contenidos violentos, obscenos o de contenido sexual, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y los adolescentes. La Comisión Nacional de Televisión y el Gobierno Nacional, reglamentarán los contenidos de sexo y violencia en la televisión y demás medios de comunicación, respectivamente, y establecerán, si es necesario, franjas de protección reforzada para la infancia.

Los programas que se difundan por fuera del horario de protección especial del menor, deben incluir en todo caso una advertencia previa asignada por el titular del servicio, sobre si el programa es apto para todo público, para mayores de catorce (14) años con orientación de adultos, o apto solo para adultos. La programación de obras cinematográficas deberá hacerse en horarios adecuados de acuerdo con la clasificación que hayan tenido para su exhibición al público.

**Artículo 8. Cambio de horario y control parental.** Con el fin de asegurar el cumplimiento de los fines y propósitos de esta ley, la Comisión Nacional de Televisión y el Ministerio de Comunicaciones, según el caso, podrán disponer el cambio de horario del espacio o programa, o del medio o forma de divulgación de la información, para que ésta no sea de fácil acceso para la infancia y la adolescencia.

En el caso de la televisión se promoverá además por la Comisión Nacional de Televisión el control parental de la programación, de manera que los adultos puedan hacer una selección crítica de la televisión a la que accede la adolescencia y la infancia.

**Artículo 9. Infracciones.** Serán infracciones sancionables en los términos de esta ley:

a) La violación de cualquiera de los deberes previstos en los numerales 5, 6, 7 y 8 de la Ley 1098 de 2006 o de las normas que la modifiquen o adicionen.

*“Proyecto de Ley \_\_\_\_\_, por medio del cual se establece la responsabilidad de los medios de comunicación por la violación de sus deberes para con la infancia y la adolescencia y se dictan otras disposiciones”*

b) La violación del horario de protección especial del menor y de la reglamentación sobre contenidos de violencia y sexo expedida por la Comisión Nacional de Televisión para los medios televisivos y por el Gobierno Nacional para la radiodifusión.

c) Ordenar, permitir o facilitar el almacenamiento, la divulgación y transmisión de información, publicidad, mensajes o en general cualquier contenido de voz, datos, videos o imágenes, que atente contra la dignidad, la integridad moral, psíquica o física de los menores de edad o sus derechos o fomenten comportamientos discriminatorios, violentos o perjudiciales para su salud o su seguridad o para la convivencia ciudadana.

d) La omisión del deber de expedir los manuales y políticas de autorregulación, según lo señalado en el artículo 5 de esta ley.

**Artículo 10. Responsables.** La responsabilidad por las infracciones a que se refiere esta ley, será:

a) De los titulares de la concesión del servicio de radiodifusión sonora, sus administradores y del director del respectivo espacio o programa.

b) Del explotador o concesionario o titular del espacio o canal de televisión o del servicio de televisión por suscripción, de sus administradores y del director del respectivo espacio o programa.

c) Del medio de comunicación escrito o electrónico y de las publicaciones en general, cualquiera sea el mecanismo de divulgación que se utilice, y de sus administradores, así como de su director y del autor de la obra, escrito o imagen.

d) De las personas, empresas, proveedores o concesionarios de redes y servicios de telecomunicaciones o información, así como de quien haya ordenado o solicitado el almacenamiento o la difusión de la información, publicidad o mensaje, cuando se incurra en las conductas descritas en el literal c) del artículo 9 de esta ley.

**Parágrafo primero.** Cuando el medio de comunicación o el responsable no esté organizado como persona jurídica, la sanción recaerá en sus propietarios y en los demás responsables señalados anteriormente, según el caso.

**Parágrafo segundo.** Por administradores se entenderán las personas señaladas como tales en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 o las normas que la modifiquen o adicionen.

**Artículo 11. Competencia para sancionar.** La imposición de las sanciones previstas en esta ley, corresponderá:

a) A la Comisión Nacional de la Televisión, en el caso de infracciones asociadas a los servicios de televisión;

b) Al Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en los demás casos.

**Artículo 12. Sanciones aplicables.** Los responsables de las infracciones señaladas en esta ley, estarán sujetos a las siguientes sanciones:

*“Proyecto de Ley \_\_\_\_\_, por medio del cual se establece la responsabilidad de los medios de comunicación por la violación de sus deberes para con la infancia y la adolescencia y se dictan otras disposiciones”*

- a) Multa
- b) Suspensión temporal del programa, sección o publicación
- c) Cancelación del programa, sección o publicación
- d) Suspensión de la concesión, permiso, licencia o autorización o de la circulación de la respectiva publicación.

**Artículo 13.** *Multa.* Por regla general, la comisión de las infracciones señaladas en esta ley, dará lugar a la imposición de multas, por cada infracción, entre diez (10) y trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales, de acuerdo con los criterios de graduación fijados en esta ley.

Tratándose de medios de comunicación comunitarios o sin ánimo de lucro, la multa será entre diez (10) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

**Parágrafo Primero.** En caso de reincidencia en un periodo de un (1) año, de cualquiera de las infracciones previstas en esta ley, los límites mínimo y máximo señalados en este artículo, se aumentarán en una cuarta parte.

**Parágrafo Segundo.** En cualquier caso, cuando sea posible calcular el beneficio resultante de la infracción, la sanción será igual a dicho beneficio, más una suma adicional de entre el diez (10) y el veinticinco por ciento (25%) de este último, sin que en ningún caso el monto de la sanción pueda ser inferior a los límites mínimos señalados anteriormente. En estos casos, no se aplicarán los límites máximos previstos en el presente artículo.

**Artículo 14.** *Suspensión del programa, sección o publicación.* Cuando por tercera vez en un periodo de dos años (2) años se cometa en el mismo programa, sección o publicación cualquiera de las infracciones a que se refiere esta ley, la sanción imponible será la suspensión hasta por seis (6) meses del respectivo programa, sección o publicación.

**Artículo 15.** *Cancelación del programa, sección o publicación* Cuando el contenido de un programa, sección o publicación represente una violación constante y persistente de los derechos de la infancia y la adolescencia se podrá prescindir de la multa y, en su lugar, ordenar su cancelación definitiva. En estos casos, la sanción requerirá concepto previo, aunque no vinculante, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**Artículo 16.** *Suspensión de la concesión, permiso, licencia o autorización, o de la actividad informativa del medio de comunicación.* Cuando en la comisión de la infracción se incurra en alguna conducta tipificada como delito en las leyes penales, se podrá ordenar la suspensión de la concesión, permiso, licencia o autorización, o de la circulación del medio de comunicación hasta por tres (3) meses. En caso de reiteración en un periodo de dos años (2) años, la suspensión podrá extenderse hasta por seis (6) meses.

En el acto que se imponga la sanción, se ordenará además que se compulsen copias a la autoridad competente para que se adelanten las investigaciones penales del caso.

*“Proyecto de Ley \_\_\_\_\_, por medio del cual se establece la responsabilidad de los medios de comunicación por la violación de sus deberes para con la infancia y la adolescencia y se dictan otras disposiciones”*

**Artículo 17.** *Sanciones aplicables a los administradores, directores del programa, espacio o publicación y al autor.* Las sanciones personales aplicables a los directores del programa, espacio o publicación y al autor cuando incurran en las infracciones señaladas en esta ley, serán las siguientes:

- a) Multa de 5 a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes la primera vez.
- b) Multa de 16 a 30 salarios mínimos legales mensuales la segunda vez.
- c) Multa de 31 a 100 salarios mínimos legales mensuales y suspensión de hasta 90 días de la actividad informativa la tercera vez y las subsiguientes.

Los administradores incurrirán en las mismas sanciones, cuando hayan tenido conocimiento previo de la conducta o no hubieren tomado medidas eficaces para evitar su ocurrencia.

**Parágrafo.** Las sanciones previstas en este artículo serán aplicables de manera independiente a las que se impongan al respectivo medio de comunicación.

**Artículo 18.** *Graduación de las sanciones:* La graduación de las sanciones se hará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) La gravedad de la falta y el grado de afectación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
- b) La cobertura del medio de comunicación y el grado de divulgación de la información o mensaje;
- c) La reincidencia de la conducta;
- d) El daño producido y el beneficio económico obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción;
- e) El grado de desconocimiento de las políticas y manuales de autorregulación de cada medio;
- f) La implementación de medidas de mejoramiento para evitar que la conducta se repita.

El acto administrativo que imponga la sanción deberá incluir la valoración de estos criterios.

**Artículo 19.** *Procedimiento para sancionar.* La imposición de las sanciones a que se refiere esta ley se hará de acuerdo con el siguiente procedimiento y, en lo no previsto en éste, con el establecido en la primera parte del Código Contencioso Administrativo:

- a) El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por información o queja ciudadana o de autoridad pública.
- b) Recibida la queja o acordado el inicio oficioso de la actuación, se ordenará abrir la respectiva investigación, la cual se pondrá en conocimiento inmediato de los posibles infractores para que dentro de un término de diez (10) días presenten sus argumentos y aporten o soliciten las pruebas que consideren necesarias; igualmente se ordenará la remisión de un ejemplar o de una copia del programa, mensaje o publicación que habría dado lugar a la infracción, en caso de que no se disponga de ella;
- c) El posible infractor deberá prestar la colaboración requerida por la autoridad que realiza la investigación y suministrará la información y documentos o materiales que ella solicite.

*“Proyecto de Ley \_\_\_\_\_, por medio del cual se establece la responsabilidad de los medios de comunicación por la violación de sus deberes para con la infancia y la adolescencia y se dictan otras disposiciones”*

- d) Los documentos y pruebas que se aporten podrán estar en copia y no requerirán autenticación, pero la autoridad que adelanta el procedimiento podrá exigir la exhibición o entrega del correspondiente original o su autenticación; en todo caso, quienes aporten información falsa o adulterada responderán conforme a las leyes penales;
- e) Practicadas las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio, se dará un traslado de cinco (5) días para alegaciones finales;
- f) Vencido el término anterior se tomará la decisión que corresponda en un plazo no superior a diez (10) días, mediante acto administrativo motivado, frente al cual procederán en lo pertinente los recursos previstos en el Código Contencioso Administrativo, los cuales no requerirán presentación personal.
- g) Cualquiera de los intervinientes en la actuación podrá presentar sus escritos, recursos o intervenciones por fax o por medios electrónicos y solicitar que las decisiones de trámite o definitivas se notifiquen por esa misma vía. Para efectos de lo anterior, la autoridad que adelanta el procedimiento informará desde el inicio de la actuación los números de fax o las direcciones electrónicas en las cuales se recibirán comunicaciones.
- h) La facultad para imponer sanciones de acuerdo con esta ley, caduca a los tres (3) años de producida la infracción o de que ésta hubiere cesado en caso de tratarse de actos de ejecución continuada. La caducidad se produce si en dicho término no se expide y notifica el respectivo acto sancionatorio.

**Artículo 20.** *Participación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.* El inicio de la actuación se comunicará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien podrá rendir su concepto, solicitar la adopción de medidas provisionales, aportar y controvertir las pruebas que estime pertinentes, presentar alegaciones y recurrir la decisión definitiva que se adopte, entre otras.

**Parágrafo.** Dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación de la ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá establecer los funcionarios competentes dentro de la entidad para ejercer las atribuciones de que trata este artículo.

**Artículo 21.** *Publicidad de las sanciones.* La Comisión Nacional de Televisión y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones llevarán un registro público con las sanciones impuestas en cumplimiento de esta ley, el cual deberá estar disponible y actualizado en la sede electrónica de la respectiva entidad. Además, dispondrán la difusión de la sanción en medios de amplia circulación nacional o local, según el caso, para lo cual, los respectivos medios de comunicación facilitarán los espacios que se requieran.

**Artículo 22.** *Medidas provisionales.* Desde el inicio de la actuación y en cualquier momento de ésta, la Comisión Nacional de Televisión o el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, según el caso, podrán tomar las medidas provisionales que se consideren necesarias y urgentes para proteger los derechos de la infancia y la adolescencia que puedan estar siendo vulnerados con la difusión del programa, mensaje o publicación, cualquiera sea su forma de transmisión. Estas medidas podrán comprender inclusive la suspensión de la emisión, publicación o mensaje mientras se adopta una decisión definitiva dentro del respectivo procedimiento.

*“Proyecto de Ley \_\_\_\_\_, por medio del cual se establece la responsabilidad de los medios de comunicación por la violación de sus deberes para con la infancia y la adolescencia y se dictan otras disposiciones”*

Las medidas provisionales a que alude este artículo podrán ser decretadas de oficio o solicitadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o por cualquier persona o autoridad y se decidirán, previo traslado de dos (2) días al medio o persona afectada, en un lapso no mayor de tres (3) días, mediante decisión motivada de ejecución inmediata que se comunicará por el medio más efectivo. Contra esta decisión procederá recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, el cual se resolverá en efecto devolutivo.

En cualquier caso, el trámite y adopción de estas medidas no suspenderá o interrumpirá el respectivo procedimiento sancionatorio.

**Parágrafo.** Las medidas previstas en este artículo se entenderán sin perjuicio de las medidas provisionales de urgencia asignadas por la ley a las autoridades encargadas de la defensa y protección de los derechos de la adolescencia y la infancia.

**Artículo 23. Medidas restaurativas.** En el mismo acto en que se imponga la sanción, se podrá disponer, según la gravedad de la infracción, que los responsables dediquen un programa, publicación o informe especial a la divulgación y promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia, en horarios de alta sintonía o en las secciones principales de la respectiva publicación. Para tal efecto se dará un plazo máximo de tres (3) meses.

**Artículo 24. Destino de las multas, jurisdicción coactiva y cumplimiento de las sanciones.** Los dineros recaudados por concepto de las multas previstas en esta ley se cobrarán por jurisdicción coactiva y se transferirán al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con destino a los programas de protección y difusión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 25. Cumplimiento de las decisiones adoptadas.** El incumplimiento de las sanciones de suspensión y cancelación o de las medidas provisionales o restaurativas previstas en esta ley, dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, en los términos del artículo 65 del Código Contencioso Administrativo o de la norma que lo sustituya o modifique.

**Artículo 26. Intereses de Mora.** Las sanciones pecuniarias impuestas de conformidad con esta ley, generarán intereses de mora desde el día siguiente a su ejecutoria, a la misma tasa que se disponga para las obligaciones tributarias.

**Artículo 27. Derogatoria.** La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**Artículo 28. Vigencia.** La presente ley rige tres (3) meses después de su publicación, salvo el artículo 5 y el parágrafo del artículo 19, los cuales rigen a partir de ella.

*“Proyecto de Ley \_\_\_\_\_, por medio del cual se establece la responsabilidad de los medios de comunicación por la violación de sus deberes para con la infancia y la adolescencia y se dictan otras disposiciones”*

[Ver antecedentes del proyecto](#)